



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-155/2024

**PARTE RECURRENTE:** DATO PERSONAL  
PROTEGIDO (LGDPPSO)<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** MARIBEL TATIANA REYES  
PÉREZ

**COLABORÓ:** NANCY LIZBETH  
HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar** el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> por el cual desechó la denuncia presentada por el recurrente en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y la vulneración al artículo 211 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,<sup>3</sup> al incumplir las reglas de propaganda. Denuncia que también aludió a Santiago Creel Miranda, María Lilly del Carmen Téllez García, Kenia López Rabadán, Jorge Romero Herrera y a Eduardo Rivera Pérez, por el presunto uso indebido de recursos públicos.

## **ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> En adelante, parte actora o recurrente. En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68 fracción IV y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 31 y 43 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

<sup>2</sup> En adelante, UTCE.

<sup>3</sup> En adelante LGIPE.



**1. Inicio del proceso electoral federal 2023-2024 y etapa de precampaña.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio inicio al proceso electoral federal 2023-2024.

La etapa de precampaña se estableció del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

**2. Queja.** El nueve de enero, el recurrente denunció a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y la vulneración al artículo 211 de la LGIPE,<sup>4</sup> al incumplir las reglas de propaganda, con motivo de la supuesta difusión de propaganda de campaña a través de drones en diversas zonas de la Ciudad de México el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, aduciendo que desde su registro como precandidata ha llevado a cabo una estrategia sistemática de posicionamiento anticipado, la cual llevó a otro nivel al utilizar drones visibles desde ubicaciones estratégicas<sup>5</sup> en dicha ciudad con las frases “Feliz fin de AMLO”, “2024”, “No + inocentes”, y “Xóchitl”, así como el característico corazón con una “X” que ha utilizado a lo largo de lo que indica es una campaña anticipada.

Asimismo, denunció a Santiago Creel Miranda, María Lilly del Carmen Téllez García, Kenia López Rabadán, Jorge Romero Herrera y a Eduardo Rivera Pérez por el presunto uso indebido de recursos públicos al utilizar sus redes sociales oficiales para difundir videos con la propaganda de la supuesta campaña anticipada.

El quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares.

---

<sup>4</sup> Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

2. Durante las precampañas sólo se podrán utilizar artículos utilitarios textiles.

3. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

<sup>5</sup> Bosques de las Lomas, Lomas de Vista Hermosa, El Yaqui, Lomas de Santa Fe, San Mateo Tlaltemango, Zedec Santa Fe, Santa Fe, San Ángel, Guadalupe Inn, Pedregal de Santo Domingo, Ajusco, Coyoacán, Xoco, Portales, Del Valle, y Mixcoac, estas zonas correspondientes a las alcaldías Cuajimalpa de Morelos, Álvaro Obregón, Coyoacán y Benito Juárez.



**3. Registro de queja, reserva de admisión, emplazamiento e investigación preliminar.** Mediante acuerdo de diez de enero de dos mil veinticuatro, la UTCE tuvo por recibida la queja y ordenó formar el expediente respectivo.

También ordenó la reserva de la admisión o desechamiento del procedimiento especial sancionador, hasta en tanto contara con la información recabada de las diligencias de investigación preliminar ordenadas en autos. En los mismos términos, reservó la propuesta de medida cautelar.

Asimismo, ordenó la certificación del contenido de las ligas electrónicas aportadas por el quejoso.

**4. Diligencias de investigación preliminar.** La UTCE, mediante proveídos de diez, dieciséis, veintidós, veinticuatro y treinta de enero, y seis y diez de febrero del año en curso<sup>6</sup> ordenó la realización de diversas diligencias de investigación.

**5. Acuerdo impugnado.** El trece de febrero, la UTCE **desechó la queja** al considerar que no existen elementos mínimos que permitan presumir la violación a la normatividad electoral, resaltando que el quejoso únicamente aportó, para sostener su dicho, enlaces electrónicos de publicaciones realizadas por diversos usuarios, que en algunos casos no resultaban identificables.

Asimismo, tomando en consideración que el quejoso denuncia la propaganda a través de drones, atribuida presumiblemente a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, y toda vez que, le pudo generar un beneficio a su precandidatura y constituir propaganda electoral susceptible de cuantificarse al tope de gastos de precampaña, consideró procedente **dar vista con copia cotejada del expediente a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE**, para que en el ámbito de su competencia determinara lo que en Derecho corresponda.

---

<sup>6</sup> En adelante las fechas se referirán a dos mil veinticuatro.



**6. Recurso de revisión.** El diecinueve siguiente, el recurrente presentó ante el INE demanda para impugnar el acuerdo de desechamiento.

**7. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-155/2024** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**8. Instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió a trámite la demanda y una vez agotada la instrucción, la declaró cerrada. Por ello, el medio de impugnación quedó en estado de dictar sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el asunto, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, interpuesto para impugnar el desechamiento de un escrito de queja.<sup>7</sup>

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia,<sup>8</sup> conforme con lo siguiente.

**1. Forma.** En el escrito de demanda se precisó el órgano responsable, el acuerdo impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** La demanda es oportuna,<sup>9</sup> porque el acuerdo impugnado se notificó al recurrente el quince de febrero.<sup>10</sup> Entonces, el plazo para controvertir transcurrió del dieciséis al diecinueve de febrero.

Por tanto, si la demanda se presentó en esa última fecha, es evidente la

---

<sup>7</sup> Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

<sup>8</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1 y 79, párrafo 1 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios

<sup>10</sup> Según constancias de notificación que obran a fojas 371 y 372 del expediente del procedimiento especial sancionador respectivo.



oportunidad<sup>11</sup>.

**3. Legitimación.** El recurrente está legitimado al ser un ciudadano.

**4. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico porque fue quien presentó la queja, la cual fue desechada por la UTCE.

**5. Definitividad.** El recurso es directamente procedente, cuando se impugnan resoluciones que desechan los escritos de denuncia. Esto es, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa.

### TERCERA. Estudio de fondo

#### 1. Acuerdo impugnado

Desechó la queja dado que, a su juicio, se actualizaron las causales de desechamiento previstas en los artículos 471, párrafo 5, inciso b) y c de la LGIPE y 60, párrafo 1, fracción II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

Identificó que, del escrito de queja, se advierte que, entre otras cosas, denuncia a **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, por la presunta comisión de **actos anticipados de campaña y la vulneración al artículo 211 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales al incumplir las reglas de propaganda**. Así como a **Santiago Creel Miranda, María Lilly del Carmen Téllez García, Kenia López Rabadán, Jorge Romero Herrera y a Eduardo Rivera Pérez** por el presunto **uso indebido de recursos públicos**, derivado de que el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés dentro de la estrategia sistemática de posicionamiento anticipado de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, se utilizaron drones con los que se difundieron las frases **“Feliz Fin de Amló”, “Xóchitl”, “No + inocentes” y “2024”**; visibles en colonias de las alcaldías Cuajimalpa de Morelos, Álvaro Obregón, Coyoacán y Benito Juárez, dicho acontecimiento fue difundido en la red social X (antes Twitter) de los denunciados a través de sus cuentas

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 11/2016, “RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.”



oficiales quienes utilizaron el hashtag **#HabráSeñaleX** para generar interacción con la población.

Aludió que se ordenaron diligencias de investigación preliminar, de las que se la autoridad responsable obtuvo que **no existen elementos mínimos que permitan presumir la violación a la normatividad electoral**, de conformidad a lo siguiente:

- ✓ Las publicaciones se realizaron en el ejercicio de los derechos políticos electorales y de libertad de expresión de las personas titulares de las cuentas identificables.
- ✓ El mensaje de las publicaciones refiere **“Feliz Fin de Amlo”, “Xóchitl”, “No + inocentes” y “2024”**; del que visualmente no se advierte un llamamiento al voto
- ✓ De la investigación preliminar no se desprendió persona física o moral presuntamente a la que se le pueda atribuir la realización del video denunciado.

Para la responsable **no existieron elementos siquiera indiciarios de una posible violación en materia electoral, aunado a que el quejoso únicamente aportó para sostener su dicho enlaces electrónicos de publicaciones** realizadas por diversos usuarios, que en algunos casos no resultaban identificables, sin que aportara pruebas contundentes de los supuestos actos anticipados de campaña e incumplimiento de las reglas de propaganda, por parte de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como el uso indebido de recursos públicos atribuidos a Santiago Creel Miranda, María Lilly del Carmen Téllez García, Kenia López Rabadán, Jorge Romero Herrera y a Eduardo Rivera Pérez; mencionado que este último no reconoció como suyo el perfil del que se realizó la publicación denunciada.

Resaltó que los **procedimientos administrativos sancionadores se rigen, preponderantemente, por el principio dispositivo**, conforme al cual el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustentan su denuncia, dado los plazos brevísimos que legalmente se tienen para la tramitación del procedimiento especial sancionador.



Para la Unidad responsable **el denunciante estaba obligado a presentar mayores elementos de prueba**, y no basar su denuncia en publicaciones que, por sí, no acreditan, ni siquiera de manera indiciaria, la manera en que las personas denunciadas vulneraron la normativa de la materia, sino que únicamente informa de un video con mensajes que a simple vista no advierte un llamamiento al voto y no aporta elementos que venzan la presunción de espontaneidad y la libertad de expresión de las y los denunciados.

Asimismo, cabe indicar que la autoridad responsable tomando en consideración que el quejoso denuncia la propaganda a través de drones, atribuida presumiblemente a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, y **toda vez que, le pudo generar un beneficio a su precandidatura y constituir propaganda electoral susceptible de cuantificarse al tope de gastos de precampaña de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y/o los partidos políticos que la postulan**, y dado que la potestad sancionadora del INE en materia de fiscalización, se ejerce por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante la cual se investigan posibles conductas infractoras a las reglas de fiscalización previstas tanto en la legislación nacional, como en los reglamentos, lineamientos y acuerdos emitidos para regular dicha materia, cuya base jurídica se encuentra contenida en los artículos 191, párrafo 1, inciso g); 162, párrafo 1, inciso b); 196, párrafo 1, y 199, numeral 1, inciso k), de la LGIPE y en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, consideró procedente **dar vista con copia cotejada del expediente a dicha Unidad, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda**.

## **2. Conceptos de agravio del recurrente**

La pretensión del recurrente radica en que esta Sala Superior revoque el acuerdo de desechamiento emitido por la UTCE y ordene a la autoridad responsable que admita la queja y sustancie el procedimiento especial sancionador.

La litis del presente asunto, radica en determinar si fue ajustado a Derecho que la responsable haya decretado el desechamiento de la queja



presentada.

Para sustentar su pretensión, el recurrente hace valer los siguientes razonamientos:

- La autoridad responsable desechó el escrito de queja a partir de consideraciones de fondo.
- Falta de exhaustividad.
- Indebida valoración probatoria

### 3. Decisión de la Sala Superior

Se debe **confirmar el acuerdo impugnado**, porque (i) la UTCE no realizó un estudio de fondo para desechar la denuncia; y ii) resultan infundados e inoperantes los agravios de falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria.

El estudio de los planteamientos del recurrente, por cuestión de método, se hará en su conjunto de acuerdo con la temática en la que fueron agrupados, sin que ello depare perjuicio al recurrente, pues lo que importa es que se analicen en su totalidad.

#### 3.1. Explicación jurídica

Los artículos 470, párrafo 1, y 471 párrafo 5, incisos b), de la LGIPE señalan que, los PES se desecharán, entre otras hipótesis, cuando *los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral*.<sup>12</sup>

Para ello, la autoridad está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del PES.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Esta disposición se reproduce en el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

<sup>13</sup> Véase la Jurisprudencia 45/2016, de la Sala Superior, de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**



Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la UTCE dictará las medidas necesarias para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de una infracción.<sup>14</sup>

La investigación debe ser acorde con los principios de mínima intervención y proporcionalidad, y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.<sup>15</sup>

Lo anterior no puede llevarse al extremo de juzgar o calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, ya que esto es propio de la sentencia de fondo<sup>16</sup>. No obstante, el hecho de que le esté vedado a la UTCE desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes y, en su caso, las recabadas en la investigación previa<sup>17</sup>.

### 3.2 La UTCE no realizó un estudio de fondo para desechar la denuncia

En cuanto a que la autoridad responsable realizó consideraciones de fondo el actor alude en esencia que:

- La autoridad para concluir si los hechos objeto de denuncia constituían o no una vulneración a la normativa electoral, debía llevar a cabo el trámite del procedimiento especial sancionador -admitir la denuncia, emplazar a los sujetos denunciados, desahogar la fase probatoria en el procedimiento- y en función del estudio integral y exhaustivo del caso, estar en aptitud jurídica de resolver sobre la existencia o no de las infracciones aludidas y los responsables de las mismas.

---

<sup>14</sup> Véase el artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE. Resulta aplicable la jurisprudencia **45/2016**, de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

<sup>15</sup> Artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Quejas, así como la tesis **XVII/2015**, de rubro: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.**

<sup>16</sup> En términos de la jurisprudencia **20/2009**, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”.**

<sup>17</sup> Véanse las sentencias dictadas al resolver los SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-311/2021.



- Indica que, en el caso, la responsable actuó de forma contraria a lo que sus facultades le permiten, en vez de realizar un análisis preliminar.
- Denunció dos infracciones, por un lado, la comisión de actos anticipados de campaña por la precandidata del PRI, PAN y PRD Bertha Xóchilt Gálvez Ruiz, así como el uso indebido de recursos públicos por parte de Santiago Creel Miranda, María Lilly del Carmen García, Kenia López Rabadán, Jorge Romero Herrera y Eduardo Rivera al utilizar sus redes sociales para difundir un espectáculo de drones en el que difundieron las frases: "Feliz Fin de AMLO", "2024", "No+Inocentes", "Xóchilt", así como el característico corazón con una "X" en medio, que la denunciada ha utilizado a lo largo de lo que el actor denomina una campaña anticipada.
- En su queja evidenció una estrategia sistemática para difundir propaganda proselitista en 4 alcaldías, pero la responsable actuó en contra de sus facultades, dado que, en vez de realizar un análisis preliminar para encontrar indicios de una posible infracción, busco cualquier tipo de indicio para justificar el desechamiento de la queja, sabiendo que no puede realizar consideraciones de fondo.

El concepto de agravio se califica como **infundado**, por lo siguiente.

En primer lugar, se destaca que la UTCE sustentó el acuerdo de desechamiento en un análisis preliminar de los hechos denunciados y de los elementos de prueba aportados por el recurrente, sin que se advierta que haya efectuado una valoración de fondo.

Asimismo, cabe señalar que la UTCE no solamente certificó los enlaces en los que fundó la denuncia el hoy recurrente, sino que, a fin de allegarse de mayores elementos para resolver, llevó a cabo diligencias preliminares requiriendo información a los señalados como denunciados, cuyas respuestas le llevó a concluir que se estaba frente al ejercicio de los derechos políticos electorales y de libertad de expresión de las personas titulares de las cuentas identificables y que de las frases denunciadas "Feliz Fin de Amlo", "Xóchilt", "No + inocentes" y "2024"; visualmente no se advertía un llamamiento al voto.

En ese sentido, la UTCE **se limitó a precisar los elementos circunstanciales que se dependían del material probatorio** integrado por lo aportado por el quejoso y las diligencias preliminares que realizó, **sin que haya llevado a cabo un estudio particular o pormenorizado de las disposiciones normativas sobre la presunta infracción, así como su actualización al caso concreto.**



Las conclusiones a las que llegó la UTCE se ajustaron a la normativa con base en el análisis de las pruebas y elementos presentados de manera preliminar; así como en el propio ejercicio de su facultad investigadora, al requerir la información a los denunciados; por lo que basándose en la falta de indicios que justificaran la continuación del procedimiento sancionador, determinó el desechamiento de la demanda.

Por lo anterior, se considera que el análisis preliminar que la UTCE llevó a cabo, coincide con las facultades regladas que tiene para desechar la denuncia sin prevención alguna, en términos de lo previsto en los artículos 471, párrafo 5, incisos b) y c) de la LGIPE y 10, párrafo primero, fracción V, en relación con el artículo 60, párrafo 1, fracciones I, II y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

Además, la UTCE razonó que las pruebas ofrecidas y más aún respecto de aquellas de las cuales se allegó a través de diligencias preliminares, no resultaron suficientes para evidenciar indicios acerca de una posible violación a la normativa electoral derivado de la organización y manifestaciones denunciadas y su difusión en redes sociales.

Por tanto, la valoración que hizo la UTCE respecto de los hechos denunciados no es una consideración de fondo, sino un pronunciamiento preliminar de que no se contaba con indicios suficientes para iniciar un procedimiento especial sancionador; además de que no se aportaron elementos que desvirtuaran la presunción de espontaneidad y la libertad de expresión del denunciado.

Asimismo, se considera que el recurrente se limita a replicar lo indicado en su queja sin controvertir de manera frontal que del mensaje de las publicaciones visualmente no se advierte un llamamiento al voto y que algunos enlaces electrónicos incluso no resultaron identificables, sino que se limita a reiterar lo que adujo en su queja, aunado a que si bien denunció diversas infracciones tenían como punto común la difusión de dicho mensaje; así al basarse en reiteraciones de su queja, el recurrente no confronta y no aporta elementos que venzan la presunción de espontaneidad y la libertad de expresión de las y los denunciados.



### 3.3. Agravios relacionados con el principio de exhaustividad

En este apartado, el recurrente argumenta que:

- La responsable omitió analizar cada uno de los hechos denunciados y reitera que ésta realizó consideraciones de fondo, cuando lo que se denunció fue la comisión de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración directa a lo establecido en el artículo 211 de la LGIPE.
- Se omitió requerir a los principales actores de la controversia.
- Evidenció en su queja que el espectáculo materia de la queja se trató de una estrategia sistemática realizada entre una serie de redes paralelas, la denunciada y los servidores públicos. El simple hecho de que las redes paralelas utilizaran el mensaje hashtag #HabraseñaleX para anticipar el espectáculo y que la denunciada también lo hiciera, habla de que, por lo menos Xóchilt Gálvez Ruiz tenía conocimiento de que este espectáculo iba a suceder, que esa era la controversia principal de la queja y la responsable omitió por completo realizar las diligencias necesarias para encontrar un vínculo entre los actores denunciados.
- Realiza consideraciones sobre los requerimientos efectuados por la autoridad responsable, resaltando que en el caso de la plataforma “X Corp”, ésta omitió por completo dar contestación a una de las interrogantes que le fue formulada vinculado con los administradores de las redes paralelas que con anticipación promovieron el espectáculo denunciado.
- Para el actor la Unidad responsable debió realizar un tercer requerimiento a la plataforma, así como realizar mayores diligencias y encontrar el vínculo que se evidenció en la queja; sin embargo, se tuvo por desahogado el requerimiento de información dejando una laguna que pudo haber sido eliminada si se hubiera realizado una investigación exhaustiva.
- La autoridad debió de contar con todos los elementos a su disposición y hubiera llegado a una conclusión distinta.

Esta temática de agravio se califica como **infundada**, por lo siguiente.

En primer lugar, se destaca que la UTCE además de llevar un análisis completo y exhaustivo respecto de los enlaces en los que el actor sustentó su denuncia; incluyendo los demás enlaces citados en la misma<sup>18</sup>, respecto de los cuales también requirió información a los denunciados como consta en el acuerdo de desechamiento.

Asimismo, se considera como **inoperante** la mera afirmación del actor respecto a que no se requirió a los actores principales de la controversia, dado que no precisa a quiénes se refiere.

Del caso se advierte que la autoridad responsable requirió no solamente a aquellas personas señaladas como denunciados por el propio recurrente,

---

<sup>18</sup><https://twitter.com/SocCivilMx/status/1740547576556908699/video/1>,  
<https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1740579123406459061/video/1>



sino también a Plataforma X Corp. y Aldea Digital, S.A.P.I. de C.V., ello a fin de allegarse de todos y cada uno de los elementos que le permitieran configurar las infracciones a la normativa en materia electoral que se planteaba en su denuncia, sin que de tal análisis y requerimiento hubiese logrado reunir los elementos ni siquiera indiciarios para poder sancionar las conductas sancionadas, como concluyó en el acto que aquí se impugna, respecto de lo cual el actor solamente realiza reiteraciones de su queja y con base en ésta consideraciones genéricas, que no combaten los elementos centrales de desechamiento sobre el análisis preliminar del mensaje, la presunción de espontaneidad y la libertad de expresión de las y los denunciados.

En cuanto a lo que se agravia respecto a hacer un tercer requerimiento a la plataforma "X Corp", se considera que **no le asiste la razón al recurrente**, toda vez que, en los procedimientos sancionadores, la facultad investigadora se sustenta, en principio, en la existencia de indicios mínimos sobre los cuales pueda ejercerla, la cual además es potestativa, esto es, la autoridad tiene la posibilidad de decidir en cada caso si amerita o no ejercerla.

Por tanto, si ante un segundo requerimiento, adminiculado con el resto de información y análisis con los que la autoridad contaba para pronunciarse, ésta consideró que era suficiente para desechar la demanda, tal actuación se encuentra ajustada a derecho, subrayando que el actor no combate, como ya se indicó los elementos centrales del desechamiento, y se enfoca a reiterar argumentos de queja.

Finalmente, debe reiterarse que la UTCE cuenta con atribución legal para determinar el desechamiento de una queja, por así establecerlo la disposición normativa contenida en el artículo 471, párrafo 6, de la LGIPE, por lo que el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora dependerá del análisis preliminar que haga tanto de los hechos como de pruebas con que se cuente en el expediente, y que le permitan advertir con claridad y objetividad que las conductas constituyen presuntivamente o no la infracción denunciada, como ocurrió en el caso que nos ocupa.



Asimismo, se advierte que la autoridad responsable dio lectura integral a la queja, e identificando que el quejoso también denunció la propaganda a través de drones, atribuida presumiblemente a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, y toda vez que, le pudo generar un beneficio a su precandidatura y constituir propaganda electoral susceptible de cuantificarse al tope de gastos de precampaña de dicha candidata y/o los partidos políticos que la postulan, consideró procedente dar vista con copia cotejada del expediente a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en Derecho corresponda.

### **3.4. Agravios relacionados con la valoración probatoria**

Respecto de esta temática de agravios el recurrente refiere que:

- Se inconforma respecto a que en el acuerdo de desechamiento se estableciera que estaba obligado a presentar mayores elementos de prueba, y no basar su denuncia en publicaciones que, por sí mismas, no acreditaban, ni siquiera de manera indiciaria, la manera en que las personas denunciadas vulneraban la normativa de la materia, sino que únicamente informaban de un video con mensajes que a simple vista no advierten un llamamiento al voto y no aportó elementos que venzan la presunción de espontaneidad y la libertad de expresión de las y los denunciados.
- Que si bien las pruebas aportadas consisten en enlaces de publicaciones de "X" en los que mostró la existencia de los hechos, también se aportó al escrito un artículo de Milenio Noticias que acredita la existencia del espectáculo denunciado y que pese a ello, la responsable se centró en uno de los diversos puntos expuestos en el escrito de queja; esto es, el uso indebido de recursos públicos por parte de algunos funcionarios públicos que difundieron el espectáculo en sus redes sociales oficiales.
- La responsable omitió pronunciarse acerca de la temporalidad de los hechos y puntos también controvertidos, como el vínculo existente entre las redes paralelas referidas y la denunciada, la falta de análisis de los elementos de precampaña que contenía la propaganda difundida en 4 alcaldías de la Ciudad de México y las pruebas aportadas en relación con la temporalidad de los hechos, pruebas que señala evidenciaban la temporalidad en la que se fue anunciando la celebración del espectáculo de drones, así como los actores que conocían de su existencia con anterioridad a la comisión de los hechos.
- En su queja adjuntó enlaces de publicaciones, de las cuales la autoridad en ningún momento se pronunció, resultando contradictorio que la carga probatoria aportada por el suscrito fuera insuficiente si la propia responsable fue incapaz de tomar cada una de las pruebas en cuenta.



- La responsable centró sus diligencias en 1 de las 3 infracciones denunciadas en el escrito de queja, por lo cual, al momento de realizar un análisis probatorio adecuado, la responsable únicamente tomó en cuenta aquellas pruebas que se relacionaran con el uso indebido de recursos públicos, en lugar de analizar la carga probatoria en su totalidad.
- Que únicamente adjuntó las pruebas que tuvo a su alcance a la hora de realizar la denuncia; señalando que la autoridad tenía la facultad para determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos, en tanto que la carga probatoria aportada por su parte únicamente se circunscribía a aportar los elementos suficientes para que se certifiquen los hechos denunciados.
- No es su responsabilidad aportar pruebas que por sí solas ya acrediten las infracciones denunciadas; por ende, la carga probatoria no fue insuficiente, la insuficiencia viene del análisis de la responsable.

No le asiste la razón al recurrente respecto a que la autoridad tenía la responsabilidad aportar las probanzas para acreditar las conductas denunciadas, esto, debido a que **el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo**, lo cual implica que el denunciante tiene la carga de presentar los medios de convicción suficientes de los que sea posible desprender, cuando menos, indicios sobre la existencia de las presuntas infracciones a la legislación electoral, sin que lo anterior limite a la autoridad electoral para que ejerza su facultad investigadora.

Tampoco le asiste la razón respecto a que la UTCE emitió un juicio de valor sobre la legalidad de los hechos, ya que como se indicó, el análisis que llevo a cabo se limitó a corroborar la existencia de los hechos denunciados, a partir de los elementos de prueba aportados por el quejoso, las diligencias preliminares.

En su análisis preliminar la responsable tomó en consideración las pruebas aportadas, la calidad de los denunciados, así como el contexto del espectáculo de drones denunciado, y argumentó con los fundamentos legales y criterios jurisprudenciales el deber a cargo del recurrente de aportar las pruebas suficientes para admitir el procedimiento especial sancionador.



Cabe indicar que el acto impugnado se sustentó también en la Jurisprudencia 9/99 de rubro DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR y en la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-169/2021, en la que se refirió que la autoridad que lleva a cabo un procedimiento sancionador, tiene la facultad para realizar diligencias para mejor proveer cuando así se considere conveniente, **sin que las mismas lleguen a tal grado de suplir las faltas u omisiones de las partes, ni le obliga a allegarse de más datos de los que existen en el expediente para perfeccionar la pretensión del actor, en virtud de que las diligencias para mejor proveer son de carácter potestativo y no obligatorio, sin que tal situación vulnere de alguna forma los derechos del justiciable.**

En ese contexto, se considera que el acto impugnado está debidamente fundado y motivado respecto a la carga probatoria que rige en esta clase de procedimientos.

Asimismo, se considera que **el agravio resulta inoperante** respecto al valor probatorio que pretende atribuir el recurrente a varias de las pruebas, dado que se refieren a reiteraciones de aspectos de su queja y también se tratan de manifestaciones genéricas que no combaten frontalmente los elementos centrales del desechamiento.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

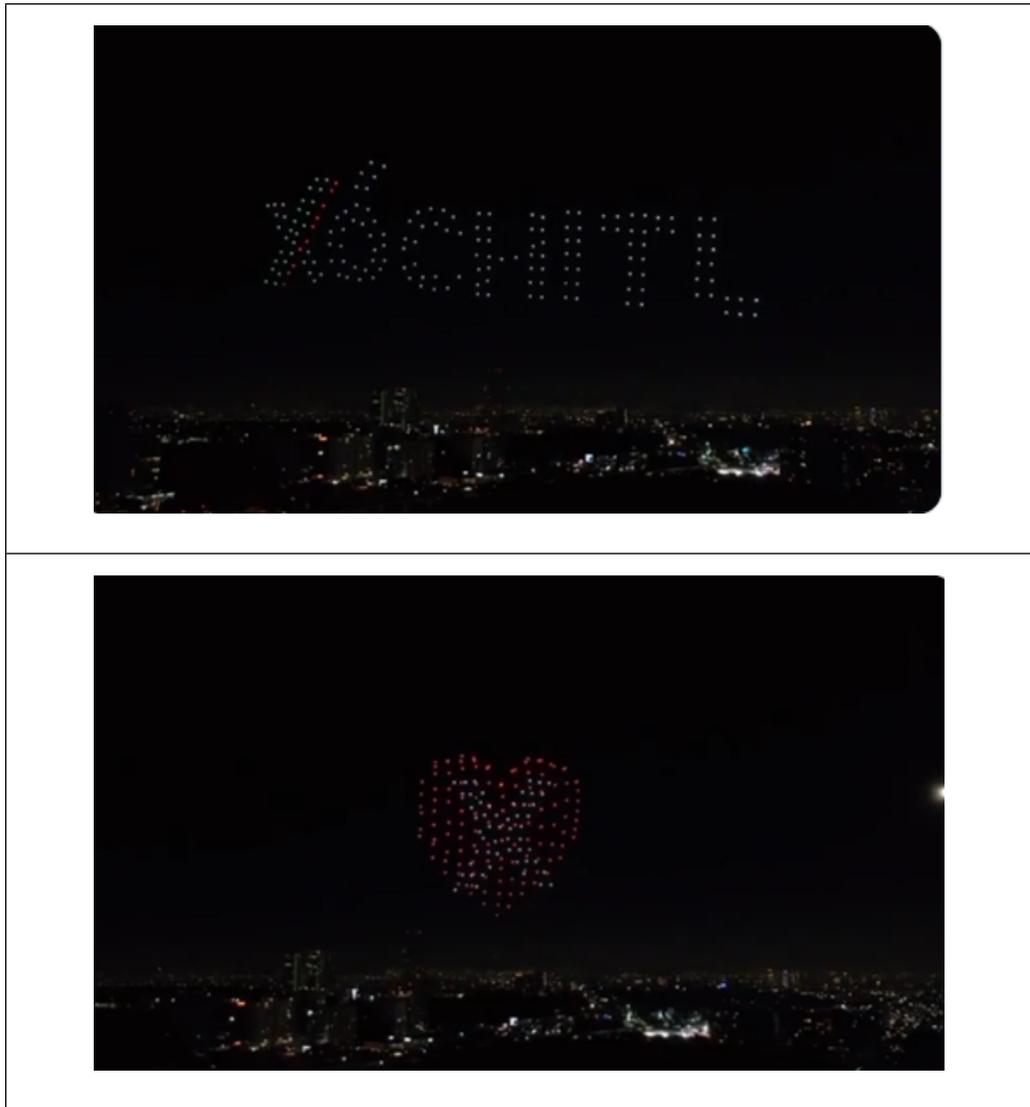


Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

**Anexo**

**Contenido representativo**





Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.